

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-762/2015

ACTOR: NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-762/2015**, promovido por el partido político nacional denominado **Nueva Alianza**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para controvertir la sentencia de catorce de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEECH/JI/056/2015, en la que determinó confirmar el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG/A-125/2015, de dieciocho de noviembre de ese año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el cual declaró la cancelación de acreditación, entre otros, del instituto político ahora demandante ante esa autoridad administrativa electoral local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados locales

exigida por la normativa electoral local.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral local. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas, para elegir diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Cómputo estatal. El quince de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG/A-097/2015, en el que efectuó el cómputo estatal y reconoció la validez de la elección de diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

Conforme al resultado del mencionado cómputo estatal, el partido político nacional denominado Nueva Alianza obtuvo veintiocho mil trescientos treinta y seis (28,336) votos, correspondiente al uno punto cuarenta y seis por ciento (1.46%) de la votación válida emitida en la elección de diputados locales.

3. Cancelación de acreditación del partido político actor. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo identificado con la

clave IEPC/CG/A-125/2015, en el cual declaró la cancelación de la acreditación, ante esa autoridad administrativa electoral local, entre otros, del partido político Nueva Alianza.

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con la anterior determinación, el veinte de noviembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEECH/JI/056/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

5. Sentencia impugnada. El catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/056/2015, en el sentido de confirmar la determinación controvertida, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos, en lo conducente, son al tenor siguiente:

[...]

C o n s i d e r a n d o

[...]

Quinto.- Estudio de fondo

De la transcripción anterior, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque el acuerdo IEPC/CG/A-125/2015¹, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual emite la declaratoria de cancelación de la acreditación en la parte que interesa al Partido Político Nueva Alianza, entre otros, en el Estado por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, por una indebida fundamentación y motivación en los artículos 17, apartado B, onceavo párrafo de la Constitución Local, 62 y 118, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, y 4, de las Reglas Generales en relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como Partido Político o pérdida de acreditación local y

con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los Partidos Políticos, aprobado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG938/2015².

¹ https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2015/IEPC_CG_A_125_2015.pdf

² http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/11_Noviembre/CGex201511-06/CGex201511-6_ap_2.pdf

En efecto, la causa de pedir del accionante consiste esencialmente en:

La falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, además del alcance jurídico que pretende dar el Órgano Electoral Administrativo a los artículos 62 y 118, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en correlación con el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, para fundar dicho acuerdo, aduciendo que es inadecuado, por cuanto señala que existe una antinomia, ya que en ambas normas se establecen supuestos jurídicos de pérdida de acreditación de los Partidos Políticos nacionales acreditados ante el Órgano Electoral Administrativo de forma contradictoria, generando inconsistencia normativa y problema de eficacia y seguridad jurídica para el partido que representa. Además y en consecuencia, el punto Cuarto del acuerdo que recurre, le causa agravio irreparable, ya que al declararse la pérdida de acreditación atenta en contra de la garantía constitucional de permanencia contemplada en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional determina que la Litis a resolver en el presente asunto, es determinar la legalidad del acuerdo impugnado, en cuanto a su fundamentación y motivación.

Ahora bien, además el actor arguye que en el numeral 62, del Código comicial local no precisa de manera específica si se refiere a Partidos Políticos de registro local o registro nacional, que no obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicho Código.

A juicio de este Tribunal son **infundados** los conceptos de agravio expresados por el actor, por lo siguiente.

Primeramente, es menester precisar que entendemos por **antinomia**, para determinar si de acuerdo a lo sostenido por el actor, se configura dicha figura jurídica con respecto de los preceptos 62 y 118, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en correlación con el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos.

Desde el concepto doctrinario, el autor Luigi Ferrajoli³, considera que las divergencias de validez y efectividad que se

generan entre los diferentes niveles normativos, producen antinomias, mismas que considera como el vicio sustancial producido por la decisión indebida de una norma contradictoria con una norma sustancial sobre la producción, cuya aplicación supone la anulación de la norma en contraste.

³ Filósofo italiano del derecho.
http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/teoria_juridica_critica.pdf

Ahora bien en virtud de realizar una correcta comprensión y estudio del agravio, este Órgano Colegiado analizará los preceptos controvertidos, por lo que es preciso transcribirlos para su mejor apreciación:

“Artículo 62.- Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

La pérdida de registro o acreditación a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales, distritales o municipales.

La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Leyes Generales, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 118.- Los partidos políticos perderán su registro o acreditación ante el Instituto por las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos. “

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, particularmente, en lo que respecta al artículo 62, se arriba a las siguientes conclusiones; el contenido de dicha norma va dirigido a los Partidos Políticos Locales, que cuenten con registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y para los Partidos Políticos Nacionales, que estando registrados ante el Instituto Nacional Electoral, cuenten con la acreditación respectiva ante el Instituto local, que en un supuesto de no obtener el 3%, de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, tendrán las siguientes consecuencias jurídicas; con respecto de los Partidos Políticos Locales, estos, perderán su registro, extinguiéndose su figura jurídica, perdiendo todas las prerrogativas que confiere el Código electoral local y generándose su liquidación patrimonial respectiva; para el caso de los Partidos Políticos Nacionales, su acreditación ante el órgano electoral local, será cancelado, perdiendo de igual forma las prerrogativas que confiere el código de elecciones local, y dicho ente de interés público realizará la gestiones fiscales correspondientes, conservando su registro nacional ante el Instituto Nacional Electoral y su personalidad jurídica.

Por lo que respecta al artículo 118, del mencionado código, la

norma va dirigida a Partidos Políticos Locales y Nacionales, con registro o acreditación en el Estado de

Chiapas, que de actualizar los supuestos previstos en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, perderán su registro o acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, para poder desentrañar la intención legislativa del artículo referido es necesaria la transcripción del artículo 94, de la Ley invocada:

“Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.”

Visto lo anterior, se puede presumir que es notoria la especificación de diversos supuestos para la pérdida del registro de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, supuestos no considerados en la legislación local, en el caso, para Partidos Políticos, que hayan participado en coalición en la elección inmediata anterior.

Como se ve, ambos artículos contienen porciones normativas similares, más no incompatibles o aparentemente incompatibles (antinomias), respecto de las cuales la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce los siguientes criterios de interpretación:

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una

norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.”

Cómo se apreció anteriormente, la antinomia es la situación en que dos normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y que para un determinado supuesto de hecho, están previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles. Una antinomia es pues, un conflicto entre reglas. Sin embargo, las antinomias no son tales si mediante un ejercicio interpretativo se puede obtener una conclusión diversa.

En el caso, las disposiciones que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consideró no actualizan una antinomia, dado que no establecen una permisón y una prohibición al mismo tiempo, sino que una de ellas se aplica para el supuesto normativo que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y la otra para los supuestos normativos de la Ley General de Partidos Políticos.

Así pues, la aplicación de los artículos 62 y 118, del código electoral local, por parte de la autoridad responsable fue aplicada en base a los criterios de interpretación señalados en el artículo 2, del Código de Elecciones y Participación ciudadana, que reza lo siguiente:

“Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al organismo público local electoral denominado Instituto

de Elecciones y Participación Ciudadana, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Fiscalía Electoral y al Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

La interpretación y la correlativa aplicación de una norma de este Código, relacionada con un derecho fundamental de carácter político-electoral, deberá ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste.”

Ahora bien, para robustecer lo expuesto con antelación se expondrá el análisis consistente en la interpretación gramatical, sistemática y funcional⁴:

⁴ Los sistemas de interpretación gramática, sistemática y funcional en Quintana roo
<http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/articulos/2007/Los%20sistemas%20de%20interpretacion.pdf>

A. Gramatical: Si se toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. La decisión jurisdiccional se justificará mediante la utilización de dos tipos de argumentos: 1) Semántico, desentrañando el significado de las palabras del legislador, o 2) A contrario, si se considera como norma sólo lo que se dispuso expresamente.

B. Sistemático. Si se parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada. La decisión judicial se desarrollará a partir de cinco tipos de argumentos: si se parte de la base de la situación física de la norma a interpretar se utilizará 1) A sedes materiae, por la localización topográfica del enunciado, o 2) A rúbrica, considerando el título o rúbrica que encabeza al grupo de artículos; o bien se tomarán en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas con el resto de las normas, mediante un argumento 3) Sistemático en sentido estricto, 4) A coherencia, debido a que no puede haber normas incompatibles por lo que ante dos significados se opta por el que sea acorde con otra norma, y 5) No redundancia, considerando que el legislador no regula dos veces la misma hipótesis.

C. Funcional. Si se atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos: 1) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; 2) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; 3) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; 4) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; 5) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; 6) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y 7) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al

derecho comparado. Finalmente, es importante precisar que los criterios de interpretación y sus diversos tipos de argumentos que los complementan no necesariamente se aplican de manera independiente, sino que incluso, una de las interpretaciones que puede ser más acertada es tomar como base los tres criterios y aplicar, en lo conducente, la mayoría de sus argumentos, para obtener distintos enfoques del texto legal, a fin de aplicar en una decisión jurisdiccional que resulte más acorde a todo el panorama interpretativo, teniendo como fin último satisfacer las exigencias actuales de la situación concreta materia del juicio.

En consideración a lo anterior, es de notarse que la autoridad responsable realizó las interpretaciones respectivas, en relación al hecho fáctico en cuestión, con respecto al artículo 118, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa a la pérdida del registro o acreditación bajo los supuestos establecidos en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, no excluyendo las consecuencias jurídicas aducidas en el artículo 62, del Código de la Materia en el Estado, puesto que a todas luces es evidente que existe una adecuada armonización entre leyes federales y locales, por lo que es evidente que ambas legislaciones son complementarias, fundamentada dicha armonización en los artículos primero, segundo y tercero transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, primera sección, así lo establece en concordancia con el artículo 73, fracciones XXI y XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, cabe destacar que se aprecia de ambas legislaciones, los supuestos siguientes:

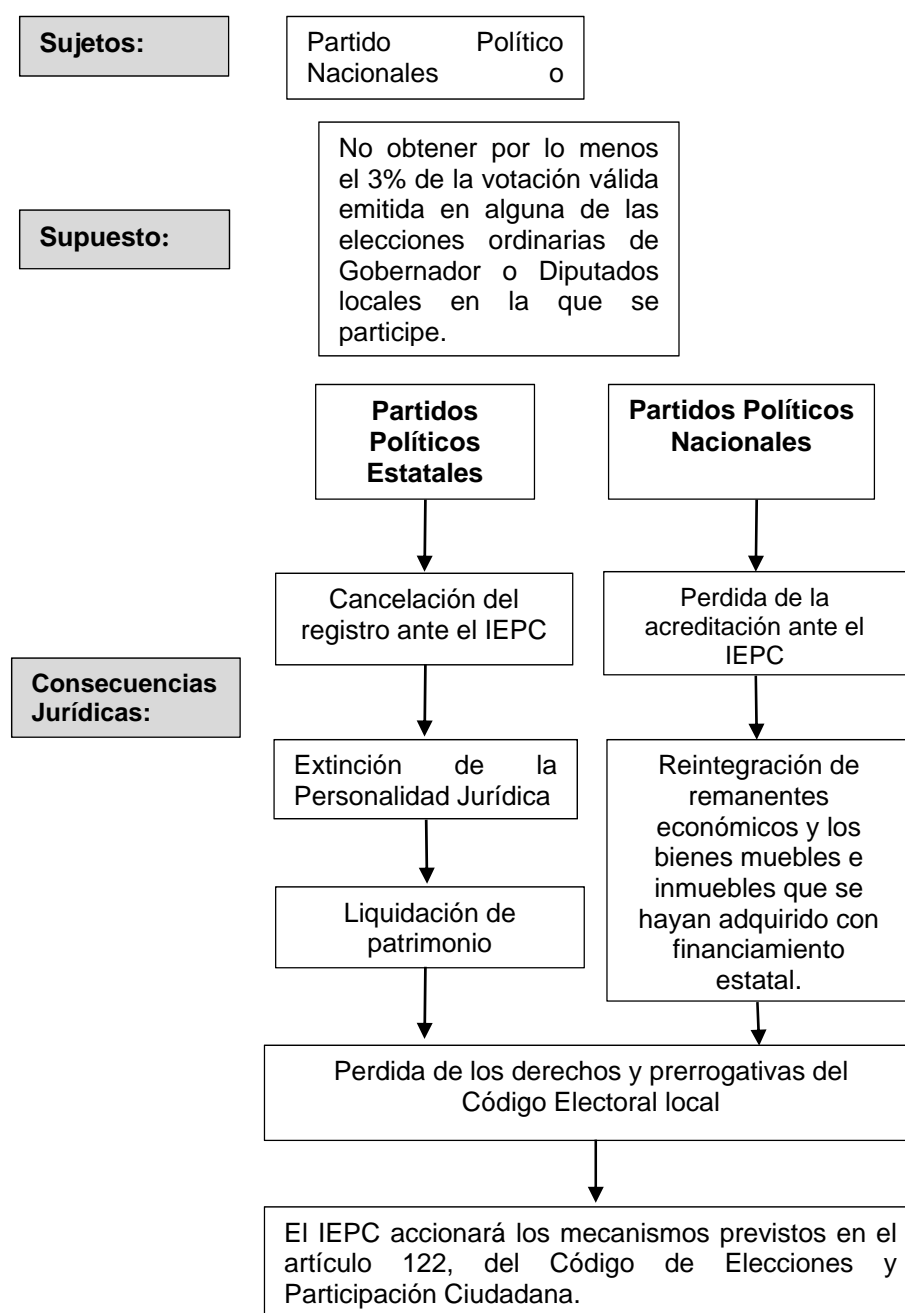
1. Cancelación del registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los Partidos Políticos Locales y;
2. Pérdida de la acreditación ante el Instituto electoral local, para los Partidos Políticos Nacionales.

Así pues ante estos dos supuestos existen consecuencias jurídicas distintas, sin embargo, en ambos casos se presenta la pérdida de todos los derechos y prerrogativas conferidas por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por tanto, en caso de tratarse de un Partido Político local, éste además de perder las prerrogativas conferidas por el código electoral local, se extinguiría su personalidad jurídica y lo conducente sería realizar aquellos procedimientos establecidos para su liquidación, lo que no ocurre en el caso en concreto.

Dado que el actor representa a un Partido Político Nacional, y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 62, del Código Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es por ello que esta Autoridad Electoral Jurisdiccional considera que el actuar de la autoridad responsable mediante el acuerdo combatido, fue bajo la

legalidad establecida en la normatividad electoral local, así mismo las consecuencias jurídicas que se deriven del hecho fáctico; dicho análisis se expone de la siguiente forma:



Por ello, este Órgano Colegiado considera que la antinomia aducida por el actor no existe en base a la interpretación señalada anteriormente, e indudablemente lo acordado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentra dentro de los principios que rigen la materia electoral.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Electoral Jurisdiccional el acuerdo INE/CG/938/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el que se aprecia que el Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, en aras de garantizar la legalidad de sus actos consultó mediante oficio sobre el tratamiento que se daría a los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación en el Órgano Electoral Administrativo Estatal, que no hayan alcanzado el umbral exigido como mínimo por la legislación estatal (3%, de la votación válida emitida), en lo que interesa la autoridad federal en el acuerdo manifestó lo siguiente:

“XXIII. Mediante oficio No. IEPC.SE.1898.2015 de fecha 1 de octubre de 2015, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas solicitó aclaración respecto a los asuntos que a continuación se transcriben:

“1. ¿El Acuerdo número CF/062/2015 emitido por la Comisión de Fiscalización de ese órgano, en fecha señalada al inicio del presente documento, faculta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para inobservar la disposición legal contenida en el Código Comicial Local, aun siendo esta una autoridad administrativa?

2. Con relación a las prerrogativas económicas para el gasto ordinario permanente de los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación local, ¿se tendrán que programar y presupuestar el financiamiento público de estos institutos políticos para el ejercicio 2016?

3. Los partidos políticos nacionales que se encuentren en el supuesto estipulado en párrafos anteriores, ¿podrán mantener vigente su representación ante el Consejo General de Instituto Electoral Local? Respecto al primer cuestionamiento de su misiva, se hace de su conocimiento que esta Comisión de Fiscalización, mediante el Acuerdo CF/062/2015, emitió reglas para regular y dar claridad exclusivamente a los procedimientos de liquidación de partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, es decir el acuerdo se refirió al procedimiento que se desprende de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.”

XXIV. En respuesta a la solicitud referida en el numeral anterior, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/066/2015 del 21 de octubre de 2015, dio respuesta al planteamiento formulado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en los términos que a continuación se transcriben:

“En opinión de esta Comisión, los Organismos Públicos Locales carecen de atribuciones para liquidar a partidos políticos nacionales. Al respecto, la sentencia SUP-RAP-267/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

“Como se apuntó, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas...”

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos. Por tanto, los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes

y derechos, previstos constitucional y legalmente. [...]

De ahí que, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.”

En ese sentido, la liquidación de partidos políticos nacionales y los bienes relacionados con los mismos compete exclusivamente a la Legislación Federal y a este Instituto.”

Es así que la liquidación de un partido político nacional se desprende de la extinción de su figura jurídica, por lo que dicho procedimiento sólo es aplicable a partidos políticos nacionales que hayan obtenido un porcentaje menor al 3 por ciento de la votación válida emitida anterior en un Proceso Electoral Federal, y en cuyo caso sería necesariamente una atribución del Instituto Nacional Electoral.

La liquidación de un partido político nacional se entiende como el procedimiento previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, se reconoce que la constitución política concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre “el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”. Al referirse a constituciones y leyes locales, el artículo 116 de la constitución general se refiere exclusivamente a la liquidación de los partidos políticos locales.

Ahora bien, si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la reintegración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los Organismos Públicos Locales interpretar y aplicar las normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales.”

Visto lo anterior, es evidente que el contenido y lo mandado en el acuerdo impugnado fue llevado con la legalidad correspondiente, toda vez que se accionaron los mecanismos jurídicos respectivos al actualizarse los supuestos normados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que el agravio aducido por el actor es **INFUNDADO**.

En lo concerniente al **agravio** que hace valer el actor en relación a que al declararse la pérdida de acreditación atenta en contra de la **garantía constitucional de permanencia** contemplada en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se estima infundado por las siguientes consideraciones.

Una de las prerrogativas constitucionales de los Partidos Políticos, es la de estar reconocida como entidades de interés público, de igual forma se encuentran normadas en la Constitución las finalidades y actividades a desarrollar, a efectos de recabar la adhesión de la ciudadanía, y constatar la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática

mediante el sufragio, tal situación obliga al estado a asegurar su permanencia, proporcionando los elementos mínimos para el desarrollo de las actividades encomendadas a dichos entes.

En ese tenor, se tiene que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece:

“Artículo 41.-

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.”

Por su parte el artículo 17, de la Constitución Local, reza literalmente lo siguiente:

“Artículo 17.-...

Apartado B.- De los Partidos Políticos

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estas personas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulen. Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes generales respectivas.

La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta Constitución y las leyes generales respectivas.

[...]

Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá el procedimiento de liquidación y devolución de los bienes.”

Del artículo constitucional anteriormente reproducido se infiere que el Poder Constituyente Permanente⁵ estableció el estatus constitucional de los Partidos Políticos al disponer en la Base I,

del artículo 41, Constitucional Federal, y en el apartado B, del numeral 17, de la Constitución Local que: “Los Partidos Políticos son entidades de interés público”.

⁵ Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En esa misma Base constitucional federal, se establece que los Partidos Políticos tienen las finalidades siguientes:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que dichos entes postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, respetando en todo momento las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

De esta forma, según lo han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, dada la naturaleza constitucional de entidades de interés y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los Partidos Políticos disfrutan de una **garantía de permanencia**.

Por consiguiente, vinculada con esa garantía resalta la institución del registro de los Partidos Políticos. El registro legal de los partidos políticos tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de Partido Político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

Así, las organizaciones que se constituyan como Partidos Políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales; pero, correlativamente, se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley⁶, que de igual forma se norman los supuestos de pérdida de registro o a la cancelación de acreditación respectiva, que confiere a los partidos la obligación de reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con los recursos provenientes del financiamiento público estatal

⁶ Esto se sostuvo por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional. Asimismo, véase la sentencia emitida en SUP-JRC-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015.

En ese mismo tenor, la Ley General de Partidos Políticos en los artículos 1,10, 11, 12, 16, 17, 19, 94, 95 y 96, determinan lo siguiente:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a)** La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b)** Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c)** Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d)** Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e)** Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f)** El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g)** La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- h)** Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i)** El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j)** El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a)** Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b)** Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
- c)** Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos

municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 12.

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás

ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

[...]

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.”

De los preceptos transcritos con antelación, se desprende que dicha Ley tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en este caso para el registro o acreditación de los Partidos Políticos, por ello contempla que en caso de que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el organismo público local, que corresponda, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local, presentando todos aquellos requisitos y procedimientos constitutivos normados en dicha ley, para que el Instituto o el organismo público local que corresponda, elaborare el proyecto que resolverá lo conducente. Así mismo, dicha ley contempla los supuestos para la pérdida del registro, para el caso de los Partidos Políticos Nacionales o Locales.

En consecuencia, dicha Ley regla aquellos requisitos formales para solicitar la acreditación o el registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los Partidos Políticos Nacionales o Locales, en su caso, así como los procedimientos a realizar por los órganos electorales correspondientes, y los supuestos para la pérdida del registro, así como aquellos procedimientos que se desprendan en caso de actualizarse dichas hipótesis.

Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los artículos 49, 50, 53, 62, 65, 118 y 122, dice:

“Artículo 49.- Para los efectos del presente Código se consideran:

I. Partidos políticos nacionales, aquéllos que cuenten con registro ante el INE, y obtengan su acreditación en términos del artículo 65 de este Código; y

II. Partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto conforme con las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 50.- Los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que obtengan su registro o queden acreditados ante el Instituto.

Artículo 53.- Para que una organización de ciudadanos adquiera la calidad de partido político estatal, ejerza los derechos y goce de las prerrogativas que fija este Código, se requiere se constituya y obtenga su registro ante el Instituto en términos del Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Partidos.

Artículo 62.- Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

La pérdida de registro o acreditación a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales, distritales o municipales.

La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Leyes Generales, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En caso de que se demuestre la existencia de pasivos contraídos en forma previa a la declaratoria de pérdida o cancelación de registro, el Consejo General determinará lo conducente con base en las Leyes Generales y lo dispuesto en este código.

Artículo 65.- El partido político nacional interesado en participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, deberá, previo al inicio del proceso electoral, acreditar su registro como partido político nacional ante el Instituto, debiendo demostrar lo siguiente:

- I. La vigencia de su registro como partido político nacional;
- II. Que cuenta con órganos directivos a nivel estatal;
- III. Que tiene domicilio social en la capital del Estado.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el partido político interesado deberá, durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección, presentar por escrito ante el Consejo General solicitud de acreditación como partido político nacional, acompañándola de la constancia legalmente expedida que acredite la vigencia de su registro, un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios, debidamente certificados por autoridad competente del INE y el o los documentos en que conste el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II y III de este artículo.

Artículo 118.- Los partidos políticos perderán su registro o acreditación ante el Instituto por las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos.

Artículo 122.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Particular, cuando algún partido político pierda su registro o acreditación por determinación del Consejo General, el Instituto dispondrá de lo necesario para que el partido en cuestión reintegre al erario del Estado, el remanente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento estatal; para tal efecto se estará a la reglamentación respectiva, la cual mínimamente deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

I. Cuando el Consejo General declare la pérdida de registro o acreditación legal por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, designará a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

II. Cuando el Consejo General declare la pérdida de registro o acreditación legal por cualquiera de las causas establecidas en este Código, deberá comunicarlo de inmediato a la Comisión, la cual, sin dilación alguna, designará a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

III. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia de éste la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

IV. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Político que haya perdido su registro o acreditación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. Podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, únicamente por conducto del interventor.

V. Una vez que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro o acreditación de un partido político por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor instruirá lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f) Si realizado lo anterior quedasen excedentes económicos, bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados

íntegramente al erario estatal; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.”

Visto lo anterior, es preciso señalar que la legislación local señala que los Partidos Políticos Nacionales, son aquéllos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y hayan obtenido su acreditación respectiva ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de igual forma reconoce a los Partidos Políticos locales, como aquéllos que cuentan con registro otorgado por el Instituto local, en consecuencia estos entes de interés público contarán con personalidad jurídica, asimismo se encuentra normado el supuesto por el cual dichos entes podrán perder su registro o acreditación y aquellos procedimientos que deberá realizar la autoridad electoral local; sin embargo, es preciso señalar que dicho código local, señala que independientemente de que haya sido cancelada la acreditación de un Partido Político Nacional ante el instituto electoral local, esté conservara el derecho de poder solicitar nuevamente su acreditación durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección en la que pretenda participar.

Ahora bien, **en la resolución impugnada**, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó la declaratoria de cancelación de acreditación ante dicho instituto del Partido Político Nueva Alianza, que se sustentó, fundamentalmente, en las consideraciones siguientes:

- Que de acuerdo con las sesiones de cómputo distritales llevadas a cabo en los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declaró la validez de las elecciones para la renovación de poderes públicos del Estado, en la que se eligieron a Diputados al Congreso Local.
- Que en términos del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un Partido Político, “no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...)”.
- Que según el artículo 95, párrafo 1, de la referida ley, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 94, **la declaratoria correspondiente deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto**, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.
- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo determinado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG641/2015 y confirmado por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-430/2015, **la votación válida emitida** es la que resulta de deducir, de la suma de todos los votos depositados en las urnas, exclusivamente, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados

- Que al realizar esa operación, el Partido Nueva Alianza no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados, por lo que se colocó en el supuesto establecido por el referido artículo 94, párrafo 1, inciso b), como consta en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Nueva Alianza	28,336	1.46568423%

- Que el Partido Político Nueva Alianza, se ubica en el supuesto previsto en los artículos 62, párrafo primero y 118, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al inciso c), del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, al no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones y Diputados a la legislatura local, que en consecuencia pierde su acreditación ante dicho Instituto y todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley o las leyes locales respectivas.

Visto lo anterior, resulta evidente que el Partido Político Nacional Nueva Alianza, actualizó la hipótesis relativa a la cancelación de la acreditación en el Estado, en virtud de no haber obtenido el 3%, de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias 2014-2015, del Estado, contemplada en los artículos 62 y 118, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Derivado lo anterior, se advierte que según lo determina la Constitución General de la República, la Ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los Partidos Políticos, así como sus obligaciones y prerrogativas correspondientes, tal es el caso de la Ley General de Partidos Políticos y para el ámbito local el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; razón por la cual dicho acuerdo no atenta en contra de la garantía de permanencia de los Partidos Políticos Nacionales contemplada en el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el presente agravio se estima infundado.

Así las cosas, al haber declarado infundados los agravios y pretensiones del actor, lo procedente es confirmar el acuerdo **IEPC/CG/A-125/2015, de dieciocho de noviembre de dos mil quince**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que emite la pérdida de la acreditación otorgada a los Partidos Políticos

nacionales, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados celebrada el diecinueve de Julio de dos mil quince.

Resuelve

Primero.- Es procedente el Juicio de Inconformidad promovido por Rosendo Galindez Martínez, en su calidad de Presidente del Comité de la Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza.

Segundo.- Se **confirma** en lo conducente el acuerdo **IEPC/CG/A-125/2015, de dieciocho de noviembre de dos mil quince**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que declara la pérdida de la acreditación otorgada, entre otros, al Partido Político Nueva Alianza, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince; en lo que fue materia de impugnación.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia trasunta, en la parte conducente, en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el partido político Nueva Alianza presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la aludida sentencia.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio TEECH/P/391/2015, de dieciocho de diciembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de

diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-762/2015**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-762/2015**, para su correspondiente substanciación.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de doce de enero de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, en ausencia del Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo

proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes consideraciones.

El partido político nacional denominado Nueva Alianza promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a fin de controvertir la sentencia de catorce de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEECH/JI/056/2015, en la que confirmó el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG/A-125/2015, de dieciocho de noviembre de ese año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el cual declaró la cancelación de acreditación, entre otros, del instituto político ahora demandante ante esa autoridad administrativa electoral local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en

la elección de diputados locales exigida por la normativa electoral local.

En este contexto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se constata, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se concluye que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales

de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de los asuntos vinculados con los partidos políticos de carácter local.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la cancelación o pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, este órgano colegiado arriba a la convicción de que el juicio al rubro indicado, no actualiza las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, en razón de que el acto motivo de controversia no tiene relación inmediata y directa con algún procedimiento electoral relativo a diputados locales o integrantes de Ayuntamiento, en el caso, en el Estado de Chiapas, sino como consecuencia de éste, dado que el partido político nacional denominado Nueva Alianza no obtuvo por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados locales exigida por la normativa electoral local; por tanto, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

Hacer una interpretación en el sentido de que no existe un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias, sería hacer nugatorias las disposiciones constitucionales citadas e implicaría dejar en

estado de indefensión a un partido político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una sentencia, que aduce le causa agravio.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

AGRAVIOS

Causa agravios la sentencia recurrida al Partido Político que represento en consideración a que la autoridad responsable no atiende debidamente el Principio de Exhaustividad que debe de agotarse cuidadosamente en toda sentencia, principio que implica el deber de toda autoridad jurisdiccional de atender y analizar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, toda vez, que conforme lo dispone el artículo 492 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, los resultados contendrán los datos mínimos de identificación del recurso y un resumen de la sustanciación. Los considerandos deberán contener un resumen de cada agravio, y la conclusión de la autoridad resolutora, dando contestación a todos y cada uno de los puntos controvertidos o señalados en el medio de impugnación, debiéndose sin excepción de ser estudiadas todas las cuestiones planteadas.

Lo que en el presente caso no acontece, toda vez, que la resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince que se recurre por medio del presente Juicio de Revisión Constitucional no se ajusta a dicho principio y omitió el estudio sobre la constitucionalidad de la norma legal impugnada, como se desprende, de lo que a continuación se expone:

Los Agravios planteados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante el Juicio de Inconformidad presentado mediante escrito de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, se sustentaron de la siguiente forma:

PRIMERO. Que el acto impugnado (Acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 en el que cual emite la Declaratoria de Cancelación de la Acreditación otorgada por ese organismo electoral local a los Partidos Políticos Nacionales, Movimiento Ciudadano, NUEVA ALIANZA y Encuentro Social por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para Diputados celebrada el diecinueve de julio

de dos mil quince) **se sustentaba en una indebida fundamentación y motivación** en consideración a que este se había fundamentado esencialmente en los artículos 17, apartado B, onceavo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 62, 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 94 de la Ley General de Partidos; y 4. De las Reglas Generales en Relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de Pérdida de Registro como Partido Político o Pérdida de Acreditación Local y con las Cuentas Bancarias en las que se Depositara el Financiamiento Público de Origen Local de los Partidos Políticos, aprobado en Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con el alfanumérico INE/CG938/2015. **Debido a que, la aplicación jurídica sistemática que aplica el órgano electoral a los numerales 62, 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en correlación con el 94 de la Ley General de Partidos Políticos al fundar el acuerdo impugnado, es inadecuada;** en consideración a que entre el artículo 62 y el 118 del ordenamiento invocado, existe un error legislativo mejor conocido como ANTINOMIA, ya que dichos supuestos normativos establecen causas de Pérdida de Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales ante el Órgano Electoral contradictorios, **generando dicha inconsistencia normativa, un problema de eficacia y seguridad jurídica en perjuicio del partido político que represento.**

Lo anterior bajo la argumentación siguiente:

Que el artículo 62 del ordenamiento electoral local se encuentra instituido dentro del Título Segundo, Capítulo Primero que reza sobre la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales y este establece sin precisar de manera específica si los supuestos que se determinan en el mismo, se refiere a partidos políticos de registro local o registro nacional, toda vez, que el supuesto normativo determinado se refiere de manera genérica al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicho Código, y por otro lado, el artículo 118 del mismo ordenamiento comicial, que se encuentra instituido en el Título Quinto, determina respecto a la Pérdida del Registro de los Partidos Políticos Estatales y de la Cancelación de la Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales y que este establece los supuestos para la pérdida de registro o acreditación ante el Instituto, remitiendo a las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, refiriéndose a la Ley General de Partidos Políticos y que el mismo en el apartado 1, inciso b) determina como causas de pérdida de registro de un partido político, el no obtener

en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el caso de los partidos políticos nacionales, o bien, la de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos políticos-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuando se trate de partidos políticos- locales, nunca refiriéndose a la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales con Acreditación ante los Organismos Públicos Electorales Locales cuando no hayan alcanzado el umbral del 3% en una elección local ordinaria y así mismo, para la pérdida de registro de un partido local, establece disposiciones distintas. Por lo que se considera que se desprende evidentemente una inconsistencia normativa que representa un problema de eficacia y seguridad jurídica, ya que estos dos supuestos normativos generan una contradicción normativa ya que ambas normas aplican al mismo supuesto de pérdida de acreditación causal o causales distintas sin que pudieran considerarse complementarias **y que dicha contradicción normativa debería resolverse priorizando la Garantía de Permanencia de los partidos políticos que contempla el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal,** ciado a los fines constitucionales que tienen asignados los partidos políticos tanto nacionales como locales y que les permite participar en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, ya que sostener lo opuesto, equivaldría a desconocer esa garantía constitucional de permanencia que como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ocasiones, permite participar en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho y que si embargo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al emitir el acuerdo impugnado dejó de resolver bajo la interpretación dicha antinomia legislativa no obstante que conforme a lo determinado en los artículos 135 segundo párrafo y parte in fine, 147 fracción II y XXXVIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 4 de las Reglas Generales en Relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los Supuestos de Pérdida de Registro como Partido Político o Pérdida de Acreditación Local y con las Cuentas Bancarias en las que se Depositara el Financiamiento Público de Origen Local de los Partidos Políticos, aprobado en Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con el alfanumérico INE/CG938/2015, tenía todas las facultades

constitucionales y legales para haber resuelto bajo la interpretación jerárquica la antinomia entre dichas normas legales situación que no realizó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Que el PUNTO CUARTO del Acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 en el que emite la Declaratoria de Cancelación de la Acreditación otorgada por ese organismo electoral local a los Partidos Políticos Nacionales, Movimiento Ciudadano, NUEVA ALIANZA y Encuentro Social por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para Diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, **causaba un agravio irreparable en consideración a que este determinaba que los institutos políticos que pierden su acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podríamos solicitar nuevamente la acreditación hasta el mes de septiembre del año anterior a la elección en términos del artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y que por lo tanto debería de considerarse dicha norma contemplada en el Artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana como inconstitucional ya que atentaba contra la garantía constitucional de Permanencia que contempla el artículo 41 base I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** ya que dicha norma al dejar sin derecho a los Partidos Políticos Nacionales de poderse re-acreditar de inmediato ante el Organismo público electoral local (*instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas*) lo dejaba sin poder cumplir con las funciones encomendadas constitucionalmente al partido que represento, cuando su función de un partido político no nada más es electoral, sino tienen otras funciones encomendadas por la constitución, como son la tutela de los intereses difusos de la sociedad, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución de integrar los órganos de representación política, así como las de carácter específico relativas a las de educación como son la capacitación, investigación socio-económica y política, así como las tareas editoriales para lo cual deben de recibir financiamiento público, razón por la que solicitamos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que la citada norma contemplada en el artículo 65 del Código comicial debía de ser tildada de inconstitucional en relación a permitir la re-acreditación de los partidos políticos nacionales hasta el mes de septiembre del año de la elección, ya que en el presente caso nos deja en el estado de Chiapas sin cumplir las funciones constitucionales encomendadas por más de **veintiún meses** no obstante de que somos un partido político nacional que no se nos ha extinguido la personalidad jurídica.

Lo anterior bajo la argumentación siguiente:

Que el punto CUATRO del acuerdo impugnado que

determina que los institutos políticos que perdían la acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **podrían solicitar nuevamente su acreditación durante el mes de septiembre del año anterior a la elección en términos a lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana evidentemente generaba una afectación de los Derechos Constitucionales establecidos a favor del instituto político que represento**, toda vez, que conforme a lo determina el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen entre otras finalidades las de:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política, y;
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público;
- Las de carácter específico relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por lo que la Acreditación de un partido político nacional ante un organismo político local electoral constituye una injerencia fundamental en el derecho que otorga dicha acreditación, toda vez, que resulta relevante para incentivar la vida democrática del país y del estado de Chiapas, por lo que impedir que pueda re-acreditarse de inmediato el instituto político que represento, va en perjuicio de la garantía constitucional de permanencia contemplada en el precepto constitucional aludido, ya que nos deja sin participar en la vida política y democrática del estado de **Chiapas por más de veintiún meses**.

Por lo que debería de considerarse dicha disposición normativa contemplada en el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, como una norma contraria a los principios constitucionales, ya que está atenta contra la Garantía Constitucional de Permanencia contemplada en el Artículo 41, Base I segundo párrafo de la Carta Magna, dacio los fines constitucionales que tienen asignados los partidos políticos, tanto nacionales como locales, que es lo que les permite participar en la reproducción del estado constitucional democrático de derecho.

Ya que la falta de acreditación de un partido político nacional en una entidad federativa, se traduce en una afectación sustancial, en tanto, que trae por consecuencia que **no se otorguen recursos públicos para el desarrollo de sus actividades permanentes** y con ello

cumplir eficazmente con los fines que tienen encomendados, como son los relativos a promover en todo tiempo la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, así como la de contar con representantes generales ante la autoridad responsable con el propósito de intervenir en la discusión de las decisiones que adopte ese órgano colegiado, dado que los partidos políticos le corresponde la tutela de intereses difusos de la sociedad.

Por lo que en efecto, el reconocimiento de la dimensión constitucional y convencional frente a las disposiciones de rango secundario y la consecuente aplicación por parte de los jueces y tribunales en la solución de conflictos normativos específicos constituye una directriz de preferencia sistémica, que conduce a seleccionar de entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico, aquella que mejor se ajusta a las exigencias que armonizan el sistema jurídico imperante.

El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Carta Magna, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, las autoridades electorales administrativas garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para:

- Actividades ordinarias permanentes y,
- Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Destacando que el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Norma Suprema.

Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Cabe puntualizar que la norma constitucional invocada en el texto del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la cantidad que resulte del cálculo para obtener el **financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se distribuirá entre- los partidos políticos**

que mantengan su registro, en un treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento restante, conforme al porcentaje de votos que hubieren alcanzado en la elección de diputados inmediata anterior.

Asimismo, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos Políticos conforme a lo siguiente:

Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- **El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos** multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- El resultado de la operación anterior **constituye el financiamiento público anual de los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** -conforme al cual, según se indicó, se distribuirá entre los partidos políticos que mantengan su registro, en un treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento restante, conforme al porcentaje de votos que hubieren alcanzado en la elección de diputados inmediata anterior.

Para gastos de Campaña:

- **En el año de la elección** en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, **a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña** un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
- En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del

financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por actividades específicas como entidades de interés público:

- **La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos** nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público.

Las cantidades de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes serán entregadas a los partidos políticos, en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, **a partir de la fecha en que surta efectos el registro.**

Ahora bien, las **normas transitorias** del Decreto que promulgó **la ley General de Partidos Políticos** establecieron que **la ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió el veintitrés de mayo del dos mil catorce, por lo que tal legislación cobró plena vigencia al día siguiente.**

Asimismo, se mandato al Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que adecuaran el marco jurídico-electoral, a más tardar el treinta de junio de ese año.

En forma destacada estatuyó que **los derechos de los partidos políticos se debían respetar conforme a esa Ley.**

Finalmente, dispuso en forma imperativa **la derogación de cualquier disposición opuesta al propio Decreto.**

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en los artículos 36, 89 y 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen derecho a nombrar representantes ante su máximo órgano de dirección, así como, en sus órganos desconcentrados a nivel local y distrital.

El derecho a designar representantes ante las autoridades electorales administrativas locales, también se confiere a los partidos políticos nacionales y estatales en conformidad a las reglas previstas en las legislaciones electorales aplicables.

Si bien es cierto que los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, establecen una reserva de ley a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones en las entidades federativas y municipales, lo que implica que

existe una libertad configurativa a efecto de que el legislador local determine bajo que condiciones se tendrá por acreditados a los partidos políticos nacionales a nivel local, **no menos cierto es que esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas, tal y como lo ha dispuesto el Pleno del máximo Tribunal del país,** misma que a continuación se transcribe:

Novena Época, Registro: 164710, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 39/2010 Página: 1597. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES. El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. **Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.**

Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009.

Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y

Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 39/2010 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

Razón por lo que no se le puede impedir a un partido político nacional que mantiene su personalidad jurídica una re acreditación de inmediata al órgano administrativo local, ya que lo estaría dejando sin cumplir los fines encomendados constitucionalmente, debiendo de prevalecer la garantía de permanencia, por lo que la disposición normativa contemplada en el artículo 65 del Código de Elecciones de permitir la acreditación de un partido político nacional hasta el mes de septiembre del año anterior de la elección desconoce dicha garantía constitucional de permanencia, razón por la que se debe considerar no permisible que se permita la re-acreditación del partido político que represento hasta el mes de septiembre del año posterior a la elección que en el presente caso sería hasta septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que debería tildarse dicha norma de inconstitucional.

Sin embargo no obstante lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Chiapas) advirtió desde otra perspectiva los argumentos planteados en el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad y dejando de atender de manera exhaustiva cada uno de los agravios expuestos y evitando realizar el estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma establecida en el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que establece que el partido político nacional podrá presentar solicitud de acreditación en el mes de septiembre del año anterior de la elección.

Lo anterior en atención a que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en su resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince en el estudio de fondo, **ADVIERTE QUE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSISTE** en que se revoque el Acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el cual emite la declaratoria de cancelación de la acreditación en la parte que interesa al Partido Político Nueva Alianza por una indebida fundamentación y motivación en los artículos 17 apartado B, onceavo párrafo de la Constitución Local, 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y 4 de las Reglas Generales en relación con el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local y con las cuentas bancarias en las que se depositara el financiamiento público de origen local de los Partidos Políticos, aprobado en el acuerdo del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG938/2015.

CONSIDERANDO QUE LA CAUSA DE PEDIR DEL ACCIONANTE CONSISTÍA ESENCIALMENTE EN LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO, además del alcance jurídico que pretende dar el órgano electoral administrativo a los artículos 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en correlación con el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos para fundar dicho acuerdo, aduciendo que es inadecuado por cuanto señala que existe una antinomia , ya que en ambas normas se establecen supuestos jurídicos de pérdida de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Órgano Electoral Administrativo forma contradictoria, generando inconsistencia normativa y problema de eficacia y seguridad jurídica para el partido que representa.

ADEMÁS Y EN CONSECUENCIA EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO QUE SE RECURRE LE CAUSA AGRAVIO IRREPARABLE, YA QUE DE DECLARARSE LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN ATENTA EN CONTRA DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PERMANENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 41, BASE I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

POR TANTO ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINA QUE LA LÍTIS A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO, ES DETERMINAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO IMPUGNADO EN CUANTO A SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Lo cual claramente se puede apreciar que la responsable no atiende exhaustivamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por los hoy recurrentes además de dejar de entrar el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma establecida en el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que establece que el partido político nacional podrá presentar solicitud de acreditación en el mes de septiembre del año anterior de la elección, que puntualmente se planteó en relación al principio constitucional de permanencia que contempla el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Carta Magna.

Por lo que era obligación del Tribunal Responsable de garantizar la constitucionalidad de todos los actos y verificar que los actos impugnados se ajustaran a los principios constitucionales que imperan en nuestro orden jurídico a efectos de proporcionarnos un acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, lo que en el presente caso, no aconteció.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable no realiza una adecuada interpretación jurídica con el propósito de evitar o disolver la antinomia planteada, ya que únicamente se concreta

a manifestar que dichas normas son complementarias, sin que realice un debido estudio jurídico al respecto, lo cual nos causa agravios, razón por lo que acudimos a esta instancia constitucional a solicitar la revisión constitucional de la sentencia recurrida que viola flagrantemente los derechos constitucionales del partido que represento.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político demandante aduce, sustancialmente, que la sentencia controvertida le causa agravio porque la autoridad responsable no se pronunció, de manera exhaustiva, sobre los argumentos que planteó en el medio de impugnación local.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sí se pronunció sobre todos los temas que le fueron planteados en el juicio de inconformidad, como se expone a continuación.

En primer lugar, el partido político actor planteó ante la instancia jurisdiccional local, en esencia, que el acuerdo primigeniamente impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, en razón de que existe antinomia en lo previsto en los artículos 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relacionado con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, sobre las hipótesis jurídicas de cancelación o pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

Lo anterior, porque en el numeral 62 del citado Código electoral local se prevé que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida

emitida en alguna de las elecciones ordinarias de gobernador o de diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto electoral local, sin establecer, de manera expresa, si se trata de partidos políticos nacionales o locales.

En tanto que, en el artículo 118, del mencionado ordenamiento legal local, dispone que los partidos políticos perderán su registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado por las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual prevé, entre otras causas, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en algunas de las elecciones para gobernador, diputados a las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos políticos-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuando se trate de partidos políticos locales.

En este contexto, el partido político enjuiciante consideró que, en esos preceptos no se prevé la hipótesis jurídica de pérdida o cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, al no obtener por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en algunas de las elecciones ordinarias de gobernador o de diputados locales en que participe, razón por la cual, en su opinión existe una inconsistencia normativa entre esas normas, lo cual representa un problema de eficacia y seguridad jurídica, ya que los dos supuestos normativos generan una contradicción dado que ambas normas aplican a la pérdida o cancelación de acreditación con supuestos normativos distintos, lo que trae

como consecuencia una antinomia legislativa.

Ahora bien, de la lectura integral de la sentencia impugnada, en especial de las fojas veintisiete a cuarenta, se constata que el Tribunal Electoral responsable analizó el tema planteado, a lo cual concluyó que no existe la antinomia aducida por el partido político Nueva Alianza, conforme a lo siguiente:

- Lo establecido en los artículos 62 y 118, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en el numeral 94 de la Ley General de Partidos Políticos, está dirigido tanto a partidos políticos nacionales como locales.

- La no obtención de por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior de gobernador, diputados al Congreso local, integrantes de los Ayuntamientos, en la que participen los partidos políticos locales o nacionales, con registro o acreditación, según corresponda, ante el Instituto Electoral y Participación del Estado de Chiapas, tiene consecuencias jurídicas distintas.

- En el caso de los partidos políticos locales: **1)** La cancelación del registro ante el Instituto Electoral local; **2)** Se extingue su personalidad jurídica; **3)** Pierden los derechos y prerrogativas previstos en el Código electoral local, y **4)** Se lleva a cabo el procedimiento previsto para la disolución y liquidación de su patrimonio.

- En el caso de los partidos políticos nacionales: **1)** Pierden la acreditación ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; **2)** Deben reintegrar los remanentes económicos, así como los bienes muebles e

inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público estatal; **3)** Pierden los derechos y prerrogativas previstos en el Código electoral del Estado, y **4)** Se lleva a cabo el procedimiento previsto para el reintegro de los mencionados recursos financieros y materiales.

- La autoridad primigeniamente responsable llevó a cabo las interpretaciones previstas en el artículo 2 del Código Electoral local, de las citadas normas legales, cuyas disposiciones no son contradictorias, porque no se establece una permisón y una prohibición al mismo tiempo.

- Las aludidas disposiciones, nacional y local, están armonizadas y son complementarias, conforme a lo previsto en los artículos primero, segundo y tercero transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

Por otra parte, el partido político actor planteó, ante el Tribunal Electoral responsable, la inconstitucionalidad de lo previsto el artículo 65, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque en su consideración ***“atenta contra de la Garantía Constitucional de Permanencia contemplada en el Artículo 41 Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***, dado los fines constitucionales que tienen asignados los partidos políticos, tanto nacionales como locales, *“que les permite participar en la reproducción del Estado constitucional democrática de derecho”*, ya que sostener lo opuesto, equivaldría a desconocer esa garantía constitucional de permanencia.

Asimismo, en opinión del partido político enjuiciante, la falta de acreditación de un partido político nacional en una

entidad federativa, se puede traducir en una afectación sustancial, en tanto trae como consecuencia que no se otorguen recursos públicos para el desarrollo de sus actividades permanentes para cumplir eficazmente con los fines que tienen encomendados, como son los relativos a promover en todo tiempo la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, así como la de contar con representantes generales ante la autoridad responsable, con el propósito de intervenir en la discusión de las decisiones que adopte ese órgano colegiado, dado que a los institutos políticos les corresponde la tutela de intereses difusos de la sociedad.

Al respecto, también resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, en razón de que de la lectura integral de la sentencia impugnada, en especial de las fojas cuarenta (40) a cincuenta y cinco (55), se constata que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sí se pronunció sobre el tema planteado.

En efecto, el Tribunal Electoral responsable concluyó que ese concepto de agravio es infundado, por lo siguiente:

- Conforme a lo previsto en los artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática; **2)** Contribuir a la integración de los órganos de representación política; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que esas entidades postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo,

respetando en todo momento las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

- En términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dada la naturaleza constitucional de entidades de interés público y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los partidos políticos disfrutan de una **garantía de permanencia**.

- El registro legal de los partidos políticos tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

- Las organizaciones que se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de Derecho Público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales.

- Como partidos políticos, se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley, la cual también prevé los supuestos de pérdida de registro o a la cancelación de acreditación respectiva, que confiere a los institutos políticos la obligación de reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con los recursos provenientes del financiamiento público estatal.

- Los artículos 1, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 94, 95 y 96, de la Ley General de Partidos Políticos, 49, 50, 53, 62, 65, 118 y 122,

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevén, entre otras cuestiones:

1) Las normas que rigen a los partidos políticos nacionales y locales;

2) La distribución de competencia entre la Federación y las entidades federativas, sobre el registro o acreditación de los partidos políticos;

3) Las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, nacionales o locales, deben obtener el registro correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral local, según corresponda, en el mes de enero del año siguiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de gobernador o jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4) Las hipótesis jurídicas para la pérdida de registro como partidos políticos nacionales o locales.

5) Las reglas para solicitar la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Institutos Electoral local.

6) El procedimiento correspondiente cuando los institutos políticos nacionales o locales, pierdan su registro o se cancele su acreditación, según corresponda.

7) Los partidos políticos nacionales, cuya acreditación sea cancelada ante la autoridad administrativa electoral local, conservan el derecho de solicitar, nuevamente, su acreditación durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección en la que pretenda participar.

- En la resolución primigeniamente impugnada, el Consejo

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró la cancelación de acreditación, entre otros partidos políticos nacionales, de Nueva Alianza ante ese Instituto Electoral local, dado que no alcanzó cuando menos el tres (3%) por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, al obtener veintiocho mil trescientos treinta y seis (28,336) votos, correspondiente al uno punto cuarenta y seis por ciento (1.46%), de la mencionada votación válida emitida.

- Conforme a lo anterior, el partido político nacional denominado Nueva Alianza se ubica en la hipótesis jurídica prevista en los artículos 62, párrafo primero y 118, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relacionado con lo dispuesto en el artículo 94, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

- En términos de lo anterior, el acuerdo primigeniamente impugnado no atenta contra la garantía de permanencia de los partidos políticos nacionales prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, como se anunció, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sí analizó los temas planteados por el partido político nacional denominado Nueva Alianza, con independencia de lo correcto o incorrecto de esas consideraciones, de ahí que sea infundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se

resuelve, este órgano jurisdiccional especializado no advierte que el partido político actor exprese argumentos lógico-jurídicos que estén dirigidos a controvertir y menos aún a desvirtuar, lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia impugnada, en razón de que se limita a manifestar que la autoridad responsable *“advirtió desde otra perspectiva los argumentos planteados en el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad”*, lo cual se considera como una argumentación genérica, vaga e imprecisa.

Lo anterior es así, porque no expone las razones por las cuales considera que el estudio llevado a cabo por el Tribunal Electoral local es incorrecto, sino que el partido político impugnante se limita a reiterar los argumentos que hizo valer en la instancia jurisdiccional electoral local, al considerar que no se atendieron de manera exhaustiva, lo cual ha sido declarado como infundado.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de revisión, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, y

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En el particular, como se ha expuesto, las consideraciones de la autoridad responsable no son controvertidas eficazmente por el partido político demandante, razón por la cual esas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del acto impugnado, porque tales conceptos de agravio no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia controvertida.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente

como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. Ante la ausencia del Magistrado Ponente, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO